

REGLAMENTO PARA LA UBICACION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS, ESCULTURAS, ESTATUAS Y PLACAS CONMEMORATIVAS EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, B. C.

Publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 10 de diciembre de 2004, Tomo CXII

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de aplicación general en el Municipio de Tijuana, Baja California, y sus disposiciones son de orden público e interés social, teniendo su fundamento legal en la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, y tiene por objeto regular los permisos para la ubicación, edificación, reubicación o conservación de monumentos, esculturas, estatuas y placas conmemorativas en esta ciudad.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I.- MONUMENTO: Se considera monumento a todos los inmuebles u objetos, ya sean estos, muebles o documentos, que sean testimonio de una etapa histórica de nuestro país, el Estado, o de la ciudad, o bien, que hayan sido útiles, característicos y tradicionales en el desarrollo de una comunidad.

II.- MONUMENTO HISTORICO: se denomina así a los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto de la Autoridad Estatal.

III.- MONUMENTO PÚBLICO: Los que quedan bajo el cuidado de las autoridades, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, parques, plazas y paseos o lugares públicos; pudiendo ser de tipo militar, funerario, entre otros, y que tendrán en su caso, naturaleza pública o privada.

IV.- BASAMENTO: Elemento del monumento, sustentable, sobre el que se desplanta una estructura arquitectónica construida por: pedestales, columnas o pilastras y entablamentos.

V.- INSTALACIONES: Facilidades con las que cuenta el monumento ya sean de energía eléctrica, hidráulica, sanitarias y de elementos mecánicos.

VI.- PROTECTORES: Dispositivos que sirven para conservar la integridad de las personas y las condiciones físicas del monumento.

VII.- ACCESORIOS: Todos los demás componentes de la edificación.

VIII.- PLATAFORMA: Superficie plana que sobresale del nivel del piso.

IX.- ESCULTURA: El elemento tridimensional que materializa un concepto de expresión artístico, modeladas en distintos materiales, con intención representativa simbólica, se divide en Monumental: que es la que está supeditada a la arquitectura, y Exenta: que es la independiente, sin estar subordinada a lo arquitectónico.

X.- ESCULTURA DE BULTO ENTERO O BULTO REDONDO: donde se reproducen en su totalidad la redondez voluminosa de los objetos.

XI.- ESCULTURA DE BAJORRELIEVE: cuando sobresalen de la superficie en la mitad de su volumen.

XII.- ESCULTURA DE ALTO RELIEVE: cuando sobresalen del plano en más de la mitad de su corporeidad; tanto los bajorrelieves como alto relieves sólo pueden ser vistos de frente.

XIII.- ESTATUA: Escultura que representa parcial o totalmente la figura humana.

XIV.- EXPLANADA: Superficie de terreno allanado.

XV.- FUENTE: Elemento que contiene agua ya sea a manera de espejo o en movimiento.

XVI.- PEDESTAL: Cuerpo o soporte que sostiene una estatua o escultura; volumen sobre el que se asienta un cuerpo para que esté a mayor altura.

XVII.- PLACA: Lámina de metal o piedra donde se inscriben los textos alusivos del monumento.

XVIII.- PLAZA: Lugar abierto que sirve para adorno y esparcimiento, conformado por la vialidad y los edificios circundantes.

XIX.- COMISION: Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana.

XX.- REGLAMENTO: El de la ubicación y conservación de monumentos, esculturas, estatuas y placas conmemorativas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I.- La Oficialía Mayor;

II.- La Dirección de Administración Urbana;

III.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos;

IV.- La Dirección de Protección al Ambiente;

V.- El Instituto Municipal de Arte y Cultura, y

VI.- La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana.

Artículo 4.- Las autoridades y dependencias a las que se hace referencia el artículo anterior, se sujetarán a la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California en la aplicación de este reglamento.

Artículo 5.- Las Comisiones de Desarrollo Urbano y Control Ecológico y la de Educación, Cultura y Bibliotecas, de acuerdo a sus atribuciones, integrarán la Comisión de Preservación.

Capítulo II

Las Facultades de la Autoridad

Artículo 6.- Corresponde a la Oficialía Mayor:

I.- Dar Inicio al trámite de solicitud del particular, o dependencia, para la autorización para la edificación, ubicación, o reubicación de algún monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa;

II.- Comprobar la personalidad con la que comparece el solicitante;

III.- Revisar la documentación exigida por este ordenamiento, y

IV.- Expedir comprobante de que se cumplió con los requisitos establecidos, dirigida a la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección de Administración Urbana:

I.- Comprobar la factibilidad de la construcción o edificación de los Monumentos, Esculturas, Estatuas y/o Placas Conmemorativas;

II.- Recabar dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales;

III.- Turnar el expediente a la Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana, y

IV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos:

I.- Expedir, de acuerdo a los lineamientos establecidos por este ordenamiento, Dictamen Técnico de Procedibilidad;

II.- La ubicación del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el capítulo respectivo, y

III.- En los casos de urgencia, adoptarán las medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar esos mismos bienes que viesen amenazada su existencia, su conservación o su integridad.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente:

I.- Emitir opinión técnica a la Dirección de Obras Públicas Municipales para la emisión del dictamen de factibilidad, y

II.- Emitir opinión, en su caso, a solicitud de la Comisión de Preservación, cuando sea revisado el expediente de solicitud.

Artículo 10.- La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana, estará conformada por:

I.- El Presidente Municipal, quien podrá ser representando por el Secretario del Sector correspondiente;

II.- El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico;

III.- El Regidor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Bibliotecas;

IV.- El Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura;

V.- El Director del Sistema Municipal de Parques Temáticos, y

VI.- Cuatro representantes ciudadanos, acreditados por el COPLADEM.

Artículo 11.- La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana, tendrá como facultades:

I.- Proponer acciones tendientes a la preservación, conservación, mejoramiento y aprovechamiento adecuado del ambiente y del patrimonio natural, cultural e histórico de la ciudad de Tijuana;

II.- Proponer acciones que eviten la afectación del patrimonio natural o cultural y la imagen urbana de las áreas urbanizadas;

III.- Emitir opinión, cuando el Ayuntamiento emita políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, en materia de la ubicación y conservación de monumentos, esculturas, estatuas y placas conmemorativas del Municipio;

IV.- Vigilar que la Autoridad municipal, cumpla con su obligación proteger, conservar, defender, resaltar y difundir el alcance de los valores que contengan los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural situados en su ámbito territorial, y

V.- Emitir opinión a la Dirección de Administración Urbana respecto a cualquier solicitud ciudadana o de alguna dependencia respecto de la de la ubicación y conservación de monumentos, esculturas, estatuas y placas conmemorativas del Municipio, de acuerdo a lo establecido por este mismo ordenamiento.

Capítulo II

Procedimiento para Autorizar la Ubicación y Edificación

Artículo 12.- Los particulares, ya sean personas físicas o morales, estos últimos por conducto de su representante legal o instituciones de carácter público debidamente representadas, deberán solicitar a Oficialía Mayor del Ayuntamiento mediante un escrito, la autorización para la edificación, ubicación, o reubicación de algún monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa, así como acreditar dentro de su solicitud la personalidad con la que comparecen.

Artículo 13.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Currículum Vitae del autor del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa;

III.- Nombre de la obra, como el tema central que describe la naturaleza del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa;

IV.- Descripción del proyecto;

V.- Propuesta y objetivos, en una exposición de los motivos para la edificación o instalación del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa;

VI.- En el caso de levantar, construir o instalar un monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa que hiciere referencia a un personaje a quien le rinda homenaje póstumo, es necesaria una explicación detallada por escrito, describiendo los méritos que justifiquen tal hazaña;

VII.- Costo del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa, con presupuestos desglosados no solo de la obra si no de las alteraciones que la circundan, en el caso de reubicación, el costo total de tal ejercicio;

VIII.- Fotos del lugar de la ubicación o reubicación propuesta;

IX.- Firma del solicitante, y

X.- Presentar convenio de colaboración, o en su caso, de Donación, a favor del H. Ayuntamiento de la Ciudad.

Artículo 14.- Una vez recibida la solicitud en Oficialía Mayor, el solicitante deberá acudir con el documento expedido por esta, en donde se acredite cumple con los requisitos, a la Dirección de Obras Públicas Municipales para que esta expida el dictamen técnico de procedibilidad, el cual contendrá el proyecto, los planos correspondientes, las vialidades por donde estará la obra y el plan de apoyo financiero.

Artículo 15.- El solicitante presentará a la Dirección de Administración Urbana copia de la solicitud, la cual después de comprobar su factibilidad y haber obtenido el dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la turnará a la Comisión de La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana, para que realicen los estudios conducentes y presenten la opinión correspondiente.

Artículo 16.- Una vez recibido el dictamen final de la Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural y la Imagen Urbana de Tijuana, la Dirección de Administración Urbana dará al solicitante la autorización para la

edificación, ubicación o reubicación del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa según sea el caso.

Capítulo III

Criterios de Aplicación

Artículo 17.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales deberá tomar en cuenta al momento de determinar la ubicación del monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa los siguientes factores:

I.- Referencia histórica;

II.- Antecedentes;

III.- Exposición de motivos que justifiquen la ubicación;

IV.- Congruencia con el entorno y ambiente que los circunde;

V.- Visibilidad y accesibilidad;

VI.- Características de diseño, dimensionamiento, escala, volumen, simetría, equilibrio, textura, etcétera, y

VII.- Seguridad y Mantenimiento.

Artículo 18.- Para otorgar el dictamen técnico de procedibilidad en la edificación, ubicación, e instalación de todo monumento, escultura o estatua, deberán tomarse en cuenta por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, los siguientes lineamientos:

I.- Se verifique la utilización de materiales resistentes, de buena apariencia y de fácil mantenimiento;

II.- No deberá competir u obstruir la contemplación de algún otro monumento histórico, cultural, de valor arquitectónico o elemento patrimonial;

III.- No deberá ser un obstáculo que interfiera con la visibilidad de la señalización o dispositivos de tránsito;

IV.- Se deberán evitar la emisión de destellos provenientes de la iluminación de monumentos, al tratarse de elementos distractores de los conductores o peatones;

V.- Si la construcción o instalación del monumento, escultura o estatua que para su edificación sea necesario la tala de vegetación, será requerido además de lo citado, el permiso de la Dirección de Protección al Ambiente;

VI.- La instalación o construcción, que modifique las dimensiones de vías públicas dedicadas al libre tránsito como vialidades y banquetas, deberá considerar un plan práctico, en donde la obra no obstruya o reduzca de una forma considerable la funcionalidad de dichas áreas, y

VII.- En edificaciones mayores de 50 metros de construcción o por su complejidad, requerirán de licencia de construcción correspondiente.

Artículo 19.- Una vez recibido el dictamen técnico de procedibilidad, la Dirección de Administración Urbana procederá a resolver sobre la procedencia de la solicitud planteada, y en caso de ser procedente dicha solicitud, se turnará al Director de Obras y Servicios Públicos con el propósito de que reciba el monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa según corresponda para efecto de su conservación y mantenimiento.

Artículo 20.- Posteriormente, se deberá enviar al Oficial Mayor para efecto del registro correspondiente de muebles e inmuebles del Ayuntamiento de la Ciudad y al Instituto Municipal de Arte y Cultura por conducto de la Coordinación del Archivo Histórico de Tijuana, quien deberá formar el expediente, aplicándoles un número de registro e integrándolo al archivo y al inventario del patrimonio inmueble de la Ciudad.

Capítulo IV

Conservación y Mantenimiento

Artículo 21.- La edificación o ubicación de monumentos, esculturas, estatuas o placas conmemorativas, deberá contener los elementos necesarios para la mayor posible protección contra las inclemencias del tiempo, actos vandálicos y accidentes.

Artículo 22.- Una vez recibida la obra por el H. Ayuntamiento, este será responsable de su conservación y mantenimiento, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 23.- Cuando el monumento, escultura o estatua se edifique en propiedad privada, será responsabilidad del propietario o poseedor del predio en donde se encuentre de mantenerlo en buen estado.

Artículo 24.- Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Capítulo V

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 25.- Se considerará como una infracción el causar cualquier daño a los monumentos, esculturas, estatuas o placas conmemorativas, ya sea rayando estas, pintando leyendas, tirando o destrozando cualquier tipo de estructura.

Artículo 26.- Se considerará como una infracción mover de lugar algún monumento, escultura, estatua o placa conmemorativa, ya sea con el fin de adueñarse de ella, o para ponerla en otro lugar, siempre y cuando no cuente con la autorización de la autoridad municipal.

Artículo 27.- Las infracciones señaladas en los artículos 25 y 26 de este reglamento por parte de particulares, darán lugar a la aplicación de una sanción pecuniaria entre 5 a 200 días del salario mínimo, atendiendo a la naturaleza del daño ocasionado al monumento, calidad del infractor y circunstancias de realización de las acciones u omisiones constructivas de la infracción.

Las sanciones a que se refiere el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 28.- El incumplimiento de los requisitos de forma y fondo, que establece el Reglamento con respecto a la ubicación de monumentos, esculturas, estatuas o placas conmemorativas, dará origen a que el solicitante reinicie su trámite.

Capítulo VI

De los Recursos

Artículo 29.- Los particulares que no estén de acuerdo con alguna resolución que emita la autoridad en aplicación del presente Reglamento, podrán interponer los recursos que para ello estipula el Reglamento de Justicia Municipal del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá publicarse en un diario de mayor circulación para el conocimiento de los vecinos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en este ordenamiento.

--- El LIC. LUIS ALONSO MORLETT CORRALES, Secretario de Gobierno Municipal del H. XVII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

CERTIFICA:

- - -Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria de Cabildo del XVII Ayuntamiento de Tijuana, celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

- - -Acta 98.- ".....el H. Cuerpo Edificio aprueba por unanimidad el Dictamen XVII-GL-ECB-FMAP-168/04, con el siguiente punto de acuerdo: UNICO.- Se aprueba el Reglamento para la Ubicación y Conservación de Monumentos Esculturas y Placas Conmemorativas para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual se anexa al presente acuerdo y se tiene por reproducido como si se insertara a la letra del mismo."...-----

- -Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACION, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-----
